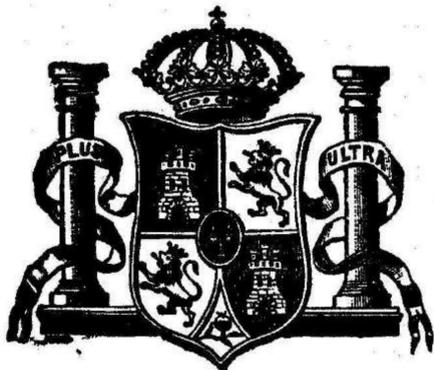


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1888.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 17 de Agosto de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto y Abia Herrero, suplente este último del Sr. Alonso Anguiano que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Antes de entrar en la orden del día, el Diputado Sr. Barrios solicita de la Comisión quince días de licencia para tomar las aguas medicinales de Ledesma, á lo que se accede por unanimidad; á virtud de las facultades que á la Comisión confiere el art. 66 de la ley Provincial, en concordancia con el 92 y Real orden de 18 de Julio próximo pasado, llamando al suplente del primer turno D. Carlos M. Villameriel, según se preceptúa en el último artículo citado y en el 13 de la ley Orgánica y Real orden de 10 de Mayo del 87.

A consecuencia de la licencia concedida al Vocal de la Comisión y Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, Sr. Barrios,

quedó resuelto que le sustituya en el último de los expresados cargos D. Victoriano Guzmán Rodríguez.

Entregado por el contratista del papel con destino á la Imprenta provincial las 253 resmas subastadas, cuyo importe asciende á 1.834 pesetas 25 céntimos, se acuerda, previa la declaración de urgencia, que con cargo al crédito presupuestado para el servicio de que se trata, se extienda el correspondiente libramiento á favor de D. Gaspar Alonso, del comercio de esta Ciudad, apoderado al efecto por el rematante, á fin de que perciba la referida suma, previa la exhibición del documento que acredite haber satisfecho la contribución industrial y reintegrado el papel invertido en el expediente.

En vista de los expedientes instruidos por Julian Burgos, vecino de Arconada; Teodoro Meléndez Alario, de Paredes de Nava; Román Rojas, Pedro Giménez Castrillo y Joaquín Fernández Díez, que lo son de Palencia, á fin de que con cargo al presupuesto provincial se les conceda en vista de la urgencia, una pensión de lactancia para sus respectivos hijos, y Considerando que por los recurrentes se han justificado cuantos requisitos se determinan en la circular de 20 de Noviembre del 78, se acuerda otorgar á cada uno de ellos seis pesetas mensuales durante el término de un año.

Huérfano de madre el niño Samuel Sánchez Díez, hijo de Tomás, vecino de Capillas, y Resultando que su padre efecto de su pobreza está imposibilitado de poderle criar, se acuerda el ingreso de dicho niño en la Casa de Expósitos durante el período de lactancia, conforme al

párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Remitada por la Ordenación de pagos de la Diputación de Valladolid la cuenta de las estancias devengadas en aquel Manicomio por los dementes pobres de la provincia de Palencia que en él se hallan acogidos, y hallándola conforme con las altas y bajas que en la Secretaría de la Diputación se llevan y con los demás documentos que la justifican, se acuerda su aprobación y pago, extendiéndose al efecto el consiguiente libramiento por las 1.317 pesetas 50 céntimos á que asciende.

Vista el acta de replanteo y perfil longitudinal de las obras de nueva construcción que han de ejecutarse por D. Felipe Torío Gatón en el trozo primero de la sección de la carretera de Castrillo de Villavega á Villanuño, perteneciente de Villasaracino á Buenavista, y habiéndose observado las formalidades prevenidas en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, se acuerda la aprobación del acta indicada.

Resultando acreditado que Claudio Luís Valdeolmillos, vecino de Fuentes de Valdepero, se halla demente, se resuelve, en vista de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que ingrese por cuenta de los fondos provinciales para ser observado en el Manicomio de Valladolid.

No reuniendo los requisitos legales el expediente instruido por Anastasia Cano López, vecina de Frechilla, en súplica de que se le conceda el ingreso en la Casa de Expósitos para su hijo natural Domingo, nacido en 4 del presente mes, desestimase su pretensión, sin per-

juicio de lo que en su día resuelva la Asamblea.

Presentada por el Administrador de la Imprenta provincial la cuenta de las impresiones facilitadas al Director de la Cárcel, importante 20 pesetas, se aprueba sin discusión y se dispone su pago con cargo á Corrección pública.

A fin de que pueda atender al despacho de asuntos urgentes de familia, concédense quince días de licencia al Escribiente de Secretaría Don Emiliano Valderrábano.

Reclamados por el Gobierno de provincia los antecedentes que se han tenido á la vista para dictar la resolución relativa á la licencia concedida al Alcalde de Villelga, se acuerda que se remitan á su destino.

Examinada la cuenta de las encuadernaciones hechas en la librería de D. Estéban Juan, vecino de esta Ciudad, con destino á la Biblioteca de la Diputación, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, que se satisfagan las 52 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo al crédito consignado para obras literarias en el presupuesto adicional.

Observadas en la subasta de acopios de piedra machacada con destino á la conservación de las carreteras provinciales que tuvo lugar en 7 del corriente, cuantas formalidades se prescriben en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y Considerando que contra la validez del remate no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo que taxativamente se determina en el Real decreto citado, se acuerda adjudicar á D. Ulpiano Ortega Aguado, vecino de Villamartín de Cam-

pos, los acopios de la 1.ª sección de la carretera de Mazariegos á Lagartos en 4.500 pesetas: los de la sección 1.ª del Puente de Don Guarín á Villada en 3.799 pesetas: los de la 2.ª de la misma carretera en 1.800 pesetas; y los de la sección única de Calabazanos á Esguevillas en 4.400 pesetas: quedando adjudicados los de la 2.ª sección de la carretera de Mazariegos á Lagartos á D. Marceliano Serrano Moro, vecino de Villalón, en 8.200 pesetas: cuyos interesados elevarán los depósitos provisionales en un 5 por 100 más del importe de los remates, facilitándoles la Secretaría las certificaciones que se previenen en el art. 22 del Real decreto de 4 de Enero del 83 y cuidando esta misma dependencia de cumplir con lo que se prescribe en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 13 de Junio de 1882.

Solicitado por Mariano Sancho Ortega, prófugo de la 2.ª Reserva de 1874, que se le provea de una certificación en la que se haga constar su inutilidad para el servicio militar, se acuerda que se le facilite el documento de que se trata.

Hallándose sirviendo en el Regimiento Infantería de Nápoles, Isla de Cuba, Vicente Pinedo Rueda; y Considerando que por este interesado comprendido en el alistamiento de Villaconancio para el reemplazo de 1886, se justifican en la forma prescrita en el art. 79 de la ley de 11 de Julio del 85 las circunstancias 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del artículo 70, indispensables para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda declarar al alistado soldado condicional.

Renunciada por la madre de Domingo García de la Fuente y por el padre Severino Gutiérrez Fresno, alistados respectivamente para el actual reemplazo en Páramo de Boedo y Sotobañado, la excepción del caso 10.º, art. 69, que á nombre de dichos mozos expusieron en el acto de la clasificación de soldados, declárase á éstos soldados sorteables.

Inútil por el defecto que se determina en los números 102 y 114, orden 10.º de la clase 2.ª, Marcial Gala, núm. 31 del primer reemplazo del 85 por el cupo de Respanda de la Peña, se acuerda excluirle definitivamente del servicio militar por haber terminado la revisión, conforme á lo prescrito en el artículo 87 de la ley de 8 de Enero del 82.

De conformidad con lo estatuido en los artículos 95, 191, 192 de la ley citada y 91 del reglamento de 22 de Enero del 83; y Considerando que el derecho de Epifanio García Sánchez, núm. 8 del primer reemplazo del 85 por el cupo de Osorno, á reclamar la devolución del importe de la redención espiró en Marzo del año actual, en cuya época quedaron cumplidos los tres años que debió servir en activo, se acuerda

consultar á la Superioridad que es improcedente la reclamación del interesado.

Trascrita por el Vicepresidente de la Comisión provincial de Alava la contestación del Alcalde del Ayuntamiento de aquella Ciudad, respecto á la denuncia y aprehensión para los efectos del art. 31 de la ley de Reemplazos, del mozo Vicente Fermín Sáez del Castillo, se acuerda que se dé traslado al denunciante D. Eugenio Mayorga Durante, para los efectos que hubieran de convenirle.

Solicitado por el Ayuntamiento de Villameriel que se estreche al apoderado del mismo D. Longinos Abia Herrero á que rinda la cuenta de los intereses de inscripciones del distrito y entregue los fondos, que no hay medio de recabar á pesar de las gestiones practicadas, se acuerda hacerle presente que, previa observancia de los requisitos establecidos en el art. 86 de la ley Municipal, solicite autorización para litigar contra dicho Agente de Negocios, sin perjuicio de que en conformidad á lo prescrito en el art. 158 de la ley citada, reclame de los individuos del Ayuntamiento que le confirieron la apoderación, responsables civilmente de sus gestiones, cuantos fondos haya percibido.

En la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de Herrera de Río-Pisuerga, á fin de que se retengan de la fianza que ha de devolverse al ex-contratista de bagajes D. Félix Nieto, vecino de esta Ciudad, 139 pesetas 46 céntimos, importe de los suministrados á los pobres y enfermos que se dirigen por la carretera: Vistos los antecedentes, de los que aparece que el contratista se opone al pago, fundándose para ello en que no se acompañan las copias de los pasaportes ni las certificaciones facultativas de la imposibilidad de caminar á pié, careciendo de competencia los Alcaldes para facilitar bagajes, que aun en el supuesto de que estuvieran bien expedidos no podrían cobrarse por haber dejado transcurrir el reclamante el plazo señalado en la regla 6.ª del pliego de condiciones, llamando la atención sobre algunas de las papeletas que se acompañan á las cuentas, de cuya legitimidad duda: Considerando que las disposiciones que el ex-contratista invoca á fin de eximirse del pago de los bagajes facilitados por las Autoridades locales, no tienen otra Autoridad ni fundamento legal, que el dicho del interesado, toda vez que, lo mismo las reglas 1.ª y 2.ª de las condiciones especiales relativas al servicio de bagajes, que los preceptos 3.º y 4.º de las Reales órdenes de 18 de Agosto y 17 de Enero de 1865, le imponen la obligación de facilitar los bagajes que las Autoridades locales reclamen, por cuya razón, lejos de existir el abu-

so de atribuciones que imputa al Alcalde de Herrera de Pisuerga al reclamar dicho servicio, no hizo éste otra cosa que ejercitar un derecho perfecto legítimo que no puede ponerse en duda, á menos de hacer tabla rasa el contrato y la jurisprudencia citada: Considerando, que desde el momento que á la cuenta se acompañan las copias de los pasaportes y de las disposiciones del Gobierno de provincia ordenando la expedición de los bagajes, estaba obligado el Alcalde á obedecer y cumplir las órdenes de su superior jerárquico sin fijar mientes en si se acompañaban á ellas ó nó las certificaciones facultativas que el ex-contratista hecha de menos: Considerando, que hasta tanto que los Tribunales declaren la falsedad de los justificantes que á las cuentas se acompañan necesariamente hay que estar á lo que de ello resulte, sin que pueda siquiera abrigarse los infundados temores de que se hace eco el Sr. Nieto. Considerando que lejos de oponerse la condición 6.ª al pago de la cuenta por no haberse reclamado su importe dentro del tercero día que se señala á los dueños de carros ó caballerías para exigir las cantidades consiguientes al servicio que les obligó á prestar la Autoridad local, es el punto de apoyo del que parte el Alcalde, por lo mismo que en el párrafo final de dicha regla se establece que "pedirá por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta," y esta oportunidad puede hacerse valer hasta el momento de la devolución de la fianza, sin que á esto se opongan los preceptos de la regla 3.ª; y Considerando que si en 22 de Octubre de 1887 devolvió el contratista al Alcalde el pliego de reparos que ofrecía la cuenta del primer trimestre de dicho ejercicio, no se concibe como se alega la prescripción para oponerse al pago, siendo así que en tiempo oportuno se solicitó el cumplimiento del contrato, la Comisión, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, acordó que se retengan en la Caja provincial 139 pesetas 46 céntimos á favor del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, que se deducirán de la fianza prestada por el contratista de bagajes D. Félix Nieto, á quien se notificará en forma la presente resolución á los efectos que en derecho hubieren de convenirle.

No habiéndose podido resolver dentro del plazo establecido en el párrafo 2.º, art. 67 de la ley Municipal, la reclamación producida por D. José Ruiz de la Calle, vecino de Guardo, contra la designación de secciones de la Junta municipal para el año económico de 1887, mediante no haber remitido la Alcaldía los datos reclamados en 14 de

Julio del mismo año, se acuerda declarar firme la resolución apelada, reservando al interesado su derecho para que ejercite contra el Alcalde las acciones que estime convenientes.

Examinada á consecuencia de reclamación interpuesta en tiempo y forma por D. Eladio Alonso, vecino de Guardo, la designación de secciones para la Junta municipal, y Considerando que en las operaciones practicadas por el Ayuntamiento se han observado las reglas establecidas en el art. 66 de la ley Municipal, estando representados todos los barrios del distrito, se resuelve, en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, en concordancia con el 67 de la Municipal, que no há lugar á la nulidad solicitada.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las doce y media, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Por renuncia del que venía desempeñándola se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres que designe el Ayuntamiento y de los pobres transeuntes enfermos; más las igualas de los vecinos pudientes que ascenderán á ciento sesenta fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá á su provisión.

San Mamés de Campos 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.